

Pre Dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley N° 4378/2014-CR, que propone modificar el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS PERIODO ANUAL DE SESIONES 2015 – 2016

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, el Proyecto de Ley N° 4378/2014-CR, presentado por la Célula Parlamentaria Fuerza Popular, a iniciativa del congresista ROFILIO NEYRA HUAMANI, que propone modificar el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Luego del análisis y debate correspondiente, en su Sesión del de octubre de 2015, la Comisión Energía y Minas, por , de los presentes en la Sala N°..., acuerda el proyecto de Ley materia de dictamen.

I. SITUACION PROCESAL

1. Antecedentes

El Proyecto de Ley N° 4378/2014-CR ha ingresado a Trámite Documentario el 09 de abril de 2015, y fue decretado a la Comisión de Energía y Minas, ingresando el 16 de abril de 2015, como única comisión dictaminadora.

2. Pedido de opiniones

En relación del Proyecto de Ley N° 4378/2014-CR se han solicitado opiniones al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE).

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 4378/2014-CR propone modificar el artículo 82° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de que el propietario del predio asuma el pago de las deudas derivadas de la prestación del Servicio Público de Electricidad, en aplicación del inciso a) del artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), con el siguiente texto:

*“Artículo 82.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y **pago para la obtención del servicio de electricidad** que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.*

Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90 deberán ser cobradas por el concesionario al propietario del inmueble, salvo este solicite que el cobro se realice al tercero que ocupa efectivamente el inmueble que se benefició con dicho consumo.

Pre Dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley N° 4378/2014-CR, que propone modificar el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando esta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando se transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario.

En los casos que los concesionarios incluyan en sus recibos cobros distintos a los servicios que prestan, deberán garantizar a los usuarios las facilidades necesarias para que puedan cancelar exclusivamente la tarifa del servicio público prestado, sin que se le pueda condicionar el pago de los otros conceptos no vinculado al servicio público, salvo que por norma legal se disponga lo contrario.

Los concesionarios no podrán efectuar o pactar con los usuarios el corte del servicio o suministro por el no pago de conceptos que no estén vinculados al servicio público que presten, salvo los casos de renegociación de deudas impagas derivadas de la prestación de los servicios públicos a su cargo."

III. OPINIONES RECIBIDAS

En la Comisión de Energía y Minas se han recibido las siguientes opiniones para el Proyecto de Ley N° 4378/2014-CR:

1. El Ministerio de Energía y Minas:

- a) Mediante el Oficio 838-2015-MEM/SEG de fecha 20 de mayo de 2015, remite el Informe N° 039-2015-MEM-DGE elaborado por la Dirección General de Electricidad en el que concluye que el Proyecto de Ley N° 4378-2014 debe ser desestimado, por las siguientes razones:

"(...) que no debe eliminarse el segundo párrafo de la versión vigente del artículo que nos ocupa (artículo 82) cuyo texto menciona: " Los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó." Esto debido a que dicho artículo establece la integración de la conexión al predio, de modo que no pueda ser separada o trasladada a otro predio.

Con relación a los párrafos 2 y 3 contenidos en la propuesta de El Proyecto, consideramos que no debe estar contenidos en un proyecto de Ley, dado que en la Directiva N° 002-95.EM/DGE aprobada por Resolución Directoral N° 29-95-EM/DGE sobre cobro de deudas por consumo de energía eléctrica efectuado por persona distinta al propietario, ya se especifican las regulaciones y condiciones para los casos planteados.

Respecto al párrafo 4 de la propuesta de El Proyecto, permite al concesionario efectuar el cobro de otros cargos distintos a los servicios que prestan lo cual estaría contraviniendo lo señalado en el artículo 12° del Decreto Ley N° 25988 (Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos), que establece que las entidades de la Administración Pública de cualquier nivel, las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, las empresas privadas u otras entidades que prestan servicios públicos, no podrán disponer el cobro de tributos ni de suma alguna por

Pre Dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley N° 4378/2014-CR, que propone modificar el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

cualquier otro concepto ajeno a la prestación del servicio, en las facturas correspondientes a dichos servicios, por lo que las empresas concesionarias no pueden incluir rubros distintos a los servicio que prestan.

Con relación al párrafo 5 de la propuesta de El Proyecto, en el artículo 90 de la LCE se establecen los casos por los que el concesionario puede efectuar el corte del servicio y al no estar facultado para agregar otros cargos distintos a los relacionados al servicio público de electricidad, no se considera pertinente la inclusión del párrafo propuesto."

2. **El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Eléctrica y Minería – OSINERGMIN**, mediante el Oficio N° 193-2015-OS-PRES de fecha 8 de mayo de 2015, remite el Informe Técnico N° GFE-20-2015, elaborado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y la Secretaria Técnica de los Organismos Resolutivos, en el cual manifiestan que; se ha efectuado el análisis del proyecto de ley alcanzado, por lo que a través del presente procedemos a ratificar en todos sus extremos los argumentos expuestos en los Informes Técnicos Nros. GFE 18-2014 y GFE 14-2015 y que en copia adjuntamos, por los cuales este Organismo ha emitido opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2925/2013-CR que modifica el artículo 82° de la LCE, con relación a la prestación del servicio público de electricidad, así como a la nueva propuesta de modificación de dicha norma, similar a la contenida en el actual Proyecto de Ley N° 4378-2014-CR bajo comentario, en los términos siguientes:

"Artículo 82.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos para la obtención del servicio de electricidad que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, considerando además las condiciones técnicas que rijan en el área.

Los elementos de la conexión que conforman el suministro, constituyen bienes registrados a favor del predio para el cual se solicitó.

Precísese que las deudas que se originen por la prestación del Servicio Público de Electricidad, constituyen una obligación de carácter personal, propia de quien la generó, por lo que en ningún caso afectan al predio."

Finalmente, debe precisarse que la actual propuesta remitida mediante Oficio N° P.O N° 0261-2014-2015-CEM/CR, no está referida únicamente a la modificación del artículo 82° de la LCE, precisada en los informes técnicos ya mencionados y en el presente, sino que también comprende la modificación de otros artículos de la LCE que no forman parte de la propuesta original, referida específicamente al art. 82° bajo comentario. Por ello, la opinión de este Organismo se circunscribe estrictamente a este artículo.

3. Cabe precisar, que con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1221, el Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 283-2016-MEM/SEG, de fecha 26 de febrero de 2016, remitió el Informe N° 002-2016/MEM-DGE, elaborado por la Dirección General de Electricidad, en el que evita realizar el análisis de la presente iniciativa, en virtud de que considera que ha sido modificado por el citado Decreto legislativo, habiendo considerado previamente a su publicación, las diferentes opiniones realizadas durante el

Pre Dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley N° 4378/2014-CR, que propone modificar el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

periodo de su elaboración. Con similar opinión la Presidencia del Consejo de Ministros mediante el Oficio N° 1068-2016-PCM/SG/OCP, de fecha 26 de febrero de 2016, remite el Informe N° 007-2016-MEM/DGE, elaborado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

IV. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Legislativo N° 1221.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El autor de la iniciativa fundamenta su propuesta al amparo del artículo 58 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y tomando en cuenta la modificatoria parcial mediante la Ley N° 29178, con el propósito de adecuar la normatividad contenida en la ley primigenia a las nuevas necesidades de la población y a sus nuevos requerimientos y expectativas en torno a la atención de un servicio básico como es el servicio eléctrico, se materializa en aclarar y regular el cobro a los usuarios. De esta manera, se estaría estableciendo un criterio de equidad y justicia a fin de contribuir con el desarrollo socio económico sostenible.

Bajo dicha directriz plantea que:

Corresponde al propietario del predio pagar la deuda que deriva del Servicio Público de Electricidad contemplado en el literal a) del artículo 90° de la LCE; en esa misma línea al propietario del predio la hace responsable solidario en el pago de la deuda, cuando esta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando se transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario; por otro lado, permite que los concesionarios incluyan en sus recibos cobros distintos a los servicios que prestan, con la aclaración que esta carga no se condicione al pago de otros conceptos no vinculados al servicio público; y finalmente, prohíbe a los concesionarios y usuarios pactar sobre el corte de servicio por el no pago de conceptos que no estén vinculados al servicio público que prestan los concesionarios, salvo los casos de renegociación de deudas impagas derivadas de la prestación de los servicios públicos.

Al respecto, el Poder Ejecutivo al amparo de la facultad legislativa conferida por la Ley N° 30335, en materia de electricidad dictó el Decreto Legislativo N° 1221, que entró en vigencia a partir del 25 de setiembre de 2015, que modifica diversos dispositivos de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, entre ellos el artículo 82° materia del presente tratamiento, de cuyo tenor se colige que; la norma emitida por el Poder Ejecutivo recoge en su totalidad la necesidad de regulación planteada en la presente iniciativa, a cuyo efecto produciéndose inevitablemente en la sustracción de la materia en el presente caso.

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:



Pre Dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley N° 4378/2014-CR, que propone modificar el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

“Artículo 82.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90 más los intereses respectivos que se devenguen hasta su total cancelación.

Las deudas por consumo que se generen ante la omisión del concesionario de efectuar el corte a que se refiere el literal a) del artículo 90 deberán ser cobradas por el concesionario al usuario que efectivamente se benefició con dicho consumo, salvo que haya sido el mismo propietario.

El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando ésta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario.

El concesionario no podrá suspender por falta de pago el suministro de energía a los hospitales y cárceles, sin perjuicio de las acciones de cobro que inicie a las respectivas entidades estatales”.

Por consiguiente, al desaparecer dicha pretensión, la Secretaría de la Comisión concluye considerando innecesaria promover una sobrerregulación sobre la misma materia.

VI. CONCLUSION

Por las consideraciones señaladas en los apartados que anteceden, ya no resulta atendible la presente iniciativa de ley, por cuando al haberse producido la sustracción de la materia con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1221, resulta innecesaria promover dicha iniciativa.

POR TANTO

La Comisión de Energía y Minas, habiendo realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen y de conformidad con el inciso c) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, ha resuelto RECOMENDAR LA NO APROBACION DE LA INICIATIVA Y SU ENVIO AL ARCHIVO.

Salvo mejor parecer
Dese Cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, marzo de 2016